

LA GACETA - REPUBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 19 DE OCTUBRE DE 1996

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Oficial Mayor de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, CERTIFICA el Acuerdo No. 064-96 que literalmente dice:

"ACUERDO No. 064-96. TEGUCIGALPA, M. D. C., 6 DE MAYO DE 1996. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional de la República mediante Decreto No. 126-94 del 6 de septiembre de 1994, emitió la "LEY DEL ESTATUTO LABORAL DEL QUÍMICO FARMACÉUTICO", que regula el ejercicio, los deberes y derechos de estos profesionales de la salud, señalando un salario mínimo profesional en lo que no estuviere regulado por un Contrato o convención colectiva.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo se mandó a oir a la Procuraduría General de la República, habiéndose pronunciado ésta en dictamen favorable de fecha 13 de noviembre de 1995.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 43 de la Ley del "ESTATUTO LABORAL DEL QUÍMICO FARMACÉUTICO" faculta al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Gobernación y Justicia para que los Reglamentos a que se refiere la Ley serán emitidos por esta Secretaría de Estado.

POR TANTO: En uso de las facultades que le confiere el Artículo 245, Atribución 11 de la Constitución de la República y 43 de la Ley del Estatuto Laboral del Químico Farmacéutico.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente: "REGLAMENTO DE LA LEY DEL ESTATUTO DEL QUÍMICO FARMACÉUTICO EMPLEADO".

CAPÍTULO I

DE LOS FINES Y OBJETIVOS

Artículo 1.-DE LOS FINES. 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la "Ley del Estatuto del Químico Farmacéutico Empleado" que en lo sucesivo se denominará "EL ESTATUTO". 2. El presente Reglamento se sustenta en los principios de justicia social y se enmarca en las normas que procuran garantizar la calidad de los servicios que ofrece el Químico-Farmacéutico Empleado, que éstos respondan a las necesidades reales de nuestro entorno, se realicen con mayor rigor científico. En condiciones óptimas de trabajo, con una remuneración digna y justa que lo capacite para atender las necesidades vitales del presente y asegure su futuro en càso de pérdida de su salud, invalidez laboral, vejez u otros de pérdida de medios para su subsistencia.

DE LOS OBJETIVOS

Artículo 2.—Son objetivos del ESTATUTO y de este Reglamento: 1. Incrementar la eficiencia de los servicios farmacéuticos prestados por el Químico-Farmacéutico Empleado, mediante el cumplimiento de las normas establecidas y consignadas en los manuales de normas y

procedimientos de la Institución Empleadora, acorde con la capacidad técnica y científica del Químico-Farmacéutico Empleado. 2. Proteger, dignificar y actualizar profesionalmente a los Químico-Farmacéuticos Colegiados para garantizar la calidad de los servicios farmacéuticos prestados, incentivar a los profesionales a mejorar permanentemente la calidad de los mismos y que la calificación de méritos sea acorde a las necesidades de la Institución Empleadora y a la capacidad económica de la misma. 3. Garantizar la estabilidad laboral del Químico-Farmacéutico Empleado, mediante el estricto cumplimiento de las relaciones contractuales por parte del empleador así como del Estatuto y este Reglamento. 4. Asignar al Químico-Farmacéutico las actividades que le corresponde cumplir como profesional del área de la salud y/o como pieza clave en el desarrollo tecnológico del país y en todo lo referente a la capacidad científica tecnológica propia de su profesión. 5. Velar por la eficiencia en el rendimiento profesional y la correspondiente clasificación laboral, status, remuneración y condiciones de trabajo de acuerdo a normas establecidas entre el Colegio de Químico-Farmacéuticos de Honduras, Instituciones empleadoras y autoridades competentes del Estado mediante comisiones paritarias mixtas las que una vez integradas se regirán por los reglamentos aplicables. 6. Procurar el cumplimiento de los acuerdos nacionales e internacionales relacionados con la contratación del Químico-Farmacéutico en los cargos donde se requiera de los servicios de este

CAPÍTULO II

DEL CAMPO DE APLICACIÓN

Artículo 3.-El presente Reglamento será aplicado a los Químico-Farmacéuticos de Honduras que se encuentren en pleno goce de sus derechos de conformidad con la Ley Orgánica y sus disposiciones reglamentarias y que presten sus servicios bajo la dependencia y subordinación de personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado.

Artículo 4.—Quedan excluídos de los derechos y garantías consignadas en el Estatuto y el presente Reglamento: 1. Los Químico-Farmacéuticos suspendidos en el ejercicio profesional mediante resolución firme dictada por la Asamblea del Colegio de Químico-Farmacéuticos de Honduras. 2. Los Químicos Farmacéuticos Hondureños o Extranjeros que gozaren de permiso especial autorizado por el Colegio de Químico-Farmacéuticos de Honduras, para ejercer labores relacionadas con el manejo y dispensación de medicamentos en farmacia, hospitales, entidades religiosas u otras, de carácter asistencia temporal y sin fines de lucro de conformidad a los Reglamentos del propio Colegio. 3. Los Químico-Farmacéuticos que brinden servicios farmacéuticos en el ejercicio libre de la profesión por mandato judicial o por causa de una emergencia nacional declarada oficialmente. Se entenderá por libre ejercicio de la profesión la relación de trabajo sin sujeción de un empleador determinado ni obediencia o subordinación a través de órdenes o reglamentos. Se entenderá por mandato judicial todo requerimiento orden o resolución emanada de un juzgado o Tribunal de la República con motivo de un proceso civil, criminal y/o laboral y en cuyo caso el Químico-Farmacéutico . Colegiado conservará el derecho de percibir honorarios profesionales de conformidad a lo dispuesto en el arancel judicial administrativo y notarial, salvo cuando la ley dispusiera la gratitud del servicio.

CAPÍTULO III

DE LOS REQUISITOS DEL FARMACÉUTICO EMPLEADO

Artículo 5.—En toda contratación o nombramiento para la prestación de servicios cuya naturaleza sea propia del ejercicio del profesional Químico-Farmacéutico Empleado, se deberán Ilenar los siguientes requisitos: 1) Haber obtenido el título de Doctor en Ciencias Químicas y Farmacia extendido o reconocido por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras. 2) Estar inscrito en el Colegio de Químico-Farmacéuticos de Honduras y encontrarse en el pleno goce de sus derechos civiles y gremiales. 3) No adolecer de enfermedad infecto-contagiosa ni desequilibrios emocionales o mentales. 4) Cumplir con los demás requisitos establecidos en los reglamentos internos de la institución o entidad empleadora.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS

Artículo 6.-Los Químico-Farmacéuticos Empleados gozarán de los derechos y garantías siguientes: 1) Recibir el pago de su remuneración desde el día que inicie la prestación de su servicio, aunque su nombramiento se encuentre en trámite, la iniciación de la relación laboral deberá estar autorizada por escrito por la autoridad competente. 2) Estabilidad laboral, en consecuencia ningún profesional podrá ser trasladado sin su consentimiento expreso y sin causa debidamente justificada, tampoco será descendido o despedido sin causa justificada y/ o sin la observancia del procedimiento que garantice su legítima defensa. Se considera causa justificada para el traslado únicamente en aquellos casos que produjeran emergencia en el mismo, necesidad urgente dentro de otras áreas, reorganización y/o ampliación de servicio. 3) Independencia del criterio formal en el desempeño de sus funciones y la emisión de dictámenes científicos si ese fuera el caso. 4) A ser ascendido o promovido a puestos de mayor jerarquía con mayor remuneración mediante la comprobación de su eficiencia, méritos y antigüedad de acuerdo a los procedimientos establecidos y todas las garantías consiguientes en la Constitución de la República, las Leyes del Estatuto del Químico-Farmacéutico Empleado, el Código de Trabajo, la Ley del Servicio Civil y demás leyes aplicables. En todo caso podrá invocar aquellas disposiciones contenidas en dichas leyes cuando le sean favorables. 5) A gozar anualmente de vacaciones remuneradas y reglamentarias en los términos establecidos por la ley y este Reglamento. 6) A no ser sancionados sin ser oídos previamente y ejercer el derecho que les asiste en su legítima defensa. 7) A gozar de un aumento salarial del 25% sobre el salario que en ese momento esté devengando, si desempeñare cargos técnicos y/o administrativos. 8) Percibir un aumento del 20% por cada año de antigüedad en el desempeño de funciones en el mismo cargo. 9) Que se le integre en otras funciones de menor o ningún riesgo cuando el profesional labore en ambiente desfavorable a su integridad física o expuesto a sustancias tóxicas que pongan en peligro su salud.

DE LAS OBLIGACIONES DEL QUÍMICO-FARMACÉUTICO EMPLEADO

Artículo 7.—Son obligaciones de los Químicos-Farmacéuticos Empleados todas las que impongan las leyes, contratos individuales, contratos colectivos, reglamentos o provenientes de cualquier otra fuente con fuerza legal, siempre y cuando dichas obligaciones no disminuyan, tergiversen o modifiquen los derechos emanados del ESTATUTO y sus Reglamentos. En caso de controversia las partes podrán someter su caso al Colegio de Químico-Farmacéuticos de Honduras, quien actuará como amigable componedor, siempre y cuando ambas partes lo soliciten, sujetándose en todo lo pertinente a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles.

DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE DE SERVICIOS PROFESIONALES

Artículo 8.-Además de las señaladas en el ESTATUTO y las derivadas del presente Reglamento, son obligaciones de los patronos o empleadores de los Químico-Farmacéuticos las siguientes: 1) Remunerar al Químico-Farmacéutico Empleado, según lo establecido legalmente de acuerdo a las condiciones y períodos señalados por el ESTATUTO y este Reglamento y convenido o pactado por ambas partes. 2) Proporcionar al profesional los elementos indispensables para realizar su labor y brindarle un ambiente de trabajo digno, funcional y con todas las instalaciones requeridas para su bio-seguridad. 3) Someter a concurso con treinta (30) días de anticipación las plazas disponibles previa información por los medios de comunicación. 4) El Patrono o Empleador está obligado a utilizar los servicios del Químico-Farmacéutico Empleado únicamente en las labores para las cuales ha sido contratado o nombrado, exceptuando los casos debidamente justificados en que se ponga en peligro la salud y/ o bienestar de la población.

DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONTRATANTES

Artículo 9.—Se prohíbe a los Empleadores: 1) Contratar o nombrar menos de un (90%) por ciento de Químico-Farmacéutico hondureño por nacimiento, porcentaje que se calculará sobre la base del número total farmacéuticos a emplearse, nombrarse o contratarse en la respectiva empresa, establecimiento o institución. 2) Los Químico-Farmacéuticos hondureños por nacimiento no percibirán salarios inferiores a los de un profesional extranjero cuando sus servicios sean desempeñados en igualdad de condiciones, ni se contratarán Químico-Farmacéuticos extranjeros para desempeñar cargos o prestar servicios permanentes o temporales cuando existan Químico-Farmacéuticos hondureños con igual capacidad. 3) Impedir al Químico-Farmacéutico que en su tiempo libre pueda prestar sus servicios profesionales en labores de asistencia social o docente siempre que no afecte el servicio profesional para el cual ha sido contratado.

DE LAS PROHIBICIONES A LOS QUÍMICO-FARMACÉUTICOS EMPLEADOS

Artículo 10.—Se prohíbe a los Químico-Farmacéuticos Empleados:

1) Optar a cargos o tareas que aunque no recibieran remuneración, al hacerlo sustituyera a un colega que se encontrase en huelga o paro justificado o estuviera cesante por despido o suspensión injustificada. Se exceptúan de esta prohibición lo referente a la prestación de servicios de emergencia nacional o situaciones muy particulares en cuyo caso el contratado tendrá la condición de interino. 2) Utilizar tiempo dentro del horario de trabajo contratado para atender asuntos de carácter personal, profesional o ajeno a los intereses de Empleador, sin el permiso correspondiente. 3) Traslapar jornadas u horarios, entendiéndose por traslape cuando el inicio de la jornada u horario siguiente está comprendido antes de la hora que concluye la jornada que antecede. 4) Todas las demás contempladas en las leyes y reglamentos vigentes.

CAPÍTULO V

DE LA JORNADA

Artículo 11.—Las disposiciones del presente Capítulo son de observancia general no obstante las modalidades de jornadas del Químico-Farmacéutico Empleado sujetas a contratos o convenios legalmente inscritos. Tendrán validez, si no contravienen o modifiquen el ESTATUTO y el presente Reglamento. Las jornadas de trabajo podrán ser: 1) Diurna, si el trabajo es realizado en horario comprendido entre las siete ante meridiano (7:00 a.m.) y siete pasado meridiano (7:00 p.m.). 2) Nocturna, si comprende el trabajo realizado entre las siete pasado meridiano (7:00 p.m.) y siete ante meridiano (7:00 a.m.). 3) Mixta, que comprende horas diurnas y nocturnas. 4) La jornada de trabajo podrá ser ordinaria, y/o extraordinaria. La jornada ordinaria de trabajo considerada a tiempo completo no excederá de ocho horas (8) diarias ni de cuarenta y cuatro (44) semanales, la jornada ordinaria podrá ser diurna, nocturna o mixta y se realizará de lunes a viernes.

Artículo 12.—La jornada extraordinaria será toda labor que se ejecute fuera del límite máximo de ocho (8) horas que determina la jornada ordinaria de trabajo para un mismo patrono. La jornada ordinaria nocturna no excederá de seis (6) horas diarias ni de treinta yseis (36) horas a la semana y estarán comprendidas entre las siete pasado meridiano (7:00 p.m.) y las cinco ante meridiano (5:00 a.m.). La jornada mixta de trabajo ordinaria no excederá de siete (7) horas diarias ni de cuarenta y dos (42) horas a la semana

CAPÍTULO VI

DE LAS VACACIONES, DE LOS DESCANSOS Y PERMISOS ESPECIALES

Artículo 13.—El Químico-Farmacéutico Empleado tendrá derecho a vacaciones anuales remuneradas por cada año de trabajo contínuo al servicio del mismo patrono, aunque hubiese laborado en diversas jornadas u horarios, el período de vacaciones tendrá como duración mínima la que se expresa a continuación: 1) Después de un año (1) de servicio contínuo, doce (12) días hábiles consecutivos. 2) Después de dos años de servicios contínuo quince (15) días hábiles consecutivos. 3) Después de tres (3) años de servicio contínuo, veinte (20) días hábiles consecutivos. 4) Después de cuatro (4) años de servicios contínuo veinte y cinco (25) días hábiles consecutivos. 5) Después de cinco (5) años de servicios contínuo treinta (30) días hábiles consecutivos.

Artículo 14.—Para los efectos del Artículo anterior, se entenderá por "año de trabajo contínuo" el tiempo de un (1) año calendario contado a partir del día de inicio de la prestación del servicio, independientemente del tipo de jornada que realice. En caso de prestación temporal de servicios, el pago de las vacaciones se regulará de acuerdo a las disposiciones aplicables en la institución empleadora.

Artículo 15.-No perjudicará el derecho de vacaciones anuales remuneradas el haber gozado de descanso legal obligatorio, derecho de maternidad, permisos de goce de sueldo, permiso por enfermedad u otras causas análogas.

Artículo 16.-Las vacaciones podrán ser acumuladas por dos (2) períodos consecutivos por causa justificada y éstas podrán ser tomadas

en forma contínua previa solicitud y aprobación por escrito del jefe respectivo

Artículo 17.—El período vacacional será señalado por el contratante por lo menos con tres (3) meses de anticipación a la fecha en que se inicie el goce de las mismas, la remuneración a que tiene derecho el Químico-Farmacéutico Empleado por este concepto deberá hacerse efectiva dentro de los diez (10) días anteriores al inicio de las vacaciones.

Artículo 18.—El derecho a las vacaciones acumuladas del Químico-Farmacéutico no percibirá sino después de transcurridos dos (2) años posteriores a la fecha en que debería haberlas disfrutado.

Artículo 19.—Cuando el Químico-Farmacéutico Empleado que hubiese adquirido el derecho a vacaciones y que antes de disfrutar éstas cese en su trabajo por cualquier causa, recibirá el pago correspondiente. Cuando el Contrato o nombramiento de trabajo termine antes del tiempo que le dará derecho a vacaciones se le pagará por parte proporcional, en relación al tiempo trabajado.

Artículo 20.—La mujer Químico-Farmacéutico en estado de gravidez tendrá derecho a licencia con goce de sueldo por seis (6) semanas anteriores al parto y seis (6) posteriores a él, asimismo gozará de una (1) hora diaria, dentro de la jornada para lactar a su hijo durante los primeros seis meses de edad.

Artículo 21.-El Químico-Farmacéutico Empleado tendrá derechos a permisos remuneradas en los siguientes casos: 1) Por siete días laborables en caso de muerte de padres, hijos, hermanos, cónyuges del Químico-Farmacéutico Empleado. 2) Por seis días laborables cuando el Químico-Farmacéutico Empleado contrae matrimonio. 3) Por motivos personales justificados de acuerdo al Reglamento Interno correspondiente, sin exceder de veinte (20) días laborables anualmente. Esta licencia no será acumulativa. 4) Para prestar servicio de asesoría a organismos nacionales e internacionales hasta por un (1) año prorrogable por un año más. 5) Permiso con goce de salario para asistir a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias del Colegio Químico-Farmacéutico de Honduras, seminarios, congresos, cursos de capacitación, cumplir misiones gremiales y participar en comisiones asignadas por la Junta Directiva del Colegio. 6) Para el desempeño de cargos públicos o de elección popular o de dirección superior por el tiempo que fuere nombrado, sin perder sus derechos laborales. 7) Licencia con el propósito de realizar estudios de Post-grado, por el tiempo que amerite su especialización y de acuerdo con el Reglamento de Especializaciones del Colegio de Químico-Farmacéutico de Honduras, conservando sus derechos laborales. 8) Todo Químico-Farmacéutico Empleado que gozare de los permisos y licencias antes señaladas en los numerales que anteceden, están obligados a presentarle a sus empleados la constancia o documento fehaciente que acredite su solicitud para dichos permisos y licencias, deberá ser presentado salvo casos calificados por lo menos con quince (15) días de anticipación.

Artículo 22.—El goce de vacaciones, licencias o permisos no afecta la continuidad ni la antigüedad en el trabajo sin embago sólo se reconocerá la antigüedad.

CAPÍTULO VII

DE LA REMUNERACIÓN

Artículo 23.-La remuneración que devengará el Químico-Farmacéutico Empleado podrá ser estipulado mediante contratos individuales o contratos colectivos, nombramiento o asignaciones presupuestarias, pero en ningún caso serán inferiores al salario mínimo que prescribe el ESTATUTO.

Artículo 24.—La remuneración mínima o base inicial para el profesional Químico-Farmacéutico Empleado será de tres mil Lempiras (L. 3,000.00) mensuales en concepto de jornada ordinaria diurna de ocho (8) horas diarias.

Artículo 25.—La jornada de trabajo nocturno se remunerará con un recargo del veinticinco (25%) por ciento sobre el valor al salario mínimo de la jornada ordinaria diurna.

Artículo 26.—La remuneración mínima para el Químico-Farmacéutico Especializado será de tres mil quinientos Lempiras exactos (L. 3,500.00) mensuales en concepto de jornada diurna. El salario mínimo de estos profesionales en horarios nocturnos tendrá un recargo de veinticinco (25%) por ciento sobre el salario mínimo de trabajo diurno.

Artículo 27.—La remuneración se fijará en relación directa al cargo, obligaciones y riesgos profesionales de acuerdo con el ESTATUTO y este Reglamento.

Artículo 28.-No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, vía excepción el caso de las farmacias donde los contratantes que reciben utilidades netas después del pago del Impuesto Sobre la Renta no hubieran excedido de cincuenta mil Lempiras (L. 50,000.00) durante el año inmediato anterior, deberán pagar al Químico-Farmacéutico no menos del sesenta (60%) por ciento de la remuneración mínima mensual correspondiente. Igual trato se dará a los egresados de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras cuando el trabajo realizado corresponda al servicio social establecido por la misma Universidad. El contratante que se encuentre amparado en el Artículo anterior previo a acogerse al mínimo deberá notificarlo por escrito al Colegio Químico-Farmacéutico de Honduras anexando copia de su declaración presentada por concepto de pago del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 29.—El Profesional tendrá derecho al pago del treceavo mes (13avo) mes de sueldo en concepto de aguinaldo y al catorceavo (14avo) mes de sueldo en cumplimiento del Decreto Legislativo No. 135-95 del 12 de octubre de 1994 y el Decreto No. 7495 que interpreta el Artículo 34 de la Ley publicada en La Gaceta el 18/05/95, como una compensación social por el alto costo de la vida.

Artículo 30.-Las Instituciones igualarán los salarios del Químico-Farmacéutico Empleado, bien sea docente, administrativo, regente o funcionario público o de cualquier otra condición laboral, para que el profesional goce igual remuneración por los servicios prestados, por tanto ningún salario será menor a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 31.—Todo profesional Químico-Farmacéutico que fuere removido de su cargo injustamente tendrá derecho a percibir una indemnización por cesantía, calculada en base a un mes de sueldo por un año de trabajo, sin exceder de quince (15) sueldos aunque fueren más de quince años consecutivos de servicio. La cesantía y demás indemnizaciones se calcularán en base al promedio de los salarios devengados con el proporcional durante los últimos seis meses (6) o fracción de tiempo si no se ajusta a dicho término.

CAPÍTULO VIII

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 32.—El Químico-Farmaceútico Empleado es responsable sus acciones durante el ejercicio de sus funciones o en el desempeño sus cargos de acuerdo a lo estipulado por las leyes, en consecuencia: Son responsables tanto por las acciones y actuaciones frente al emplea durante el ejercicio de sus funciones, como por el estricto cumplimie de los reglamentos, normas y procedimientos técnicos, científico administrativos que el empleador implante siempre y cuando favorez la calidad de los servicios profesionales prestados. 2) El Quími Farmacéutico Empleado responde tanto por las obligaciones directas o surjan de la prestación de sus servicios como por los derivados cumplimiento de las leyes y Reglamentos respectivos que le so aplicables.

CAPÍTULO IX

DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 33.—Las faltas cometidas por el Químico-Farmacéut Empleado en la prestación de sus servicios serán sancionados con medi disciplinarias según la gravedad de la falta y de conformidad con establecido en el ESTATUTO y el presente Reglamento. Se clasifica faltas en leves, menos graves, graves y se establecerán las medidisciplinarias como sigue: 1) Amonestación verbal personal y en priva Amonestación por escrito. 3) Suspensión temporal sin goce de sue hasta por ocho (8) días. 4) Terminación de la relación contractual unilta por el contratante o destitución del cargo respectivo si ese fuere el ca

Artículo 34.—Son faltas leves: 1) Ausentarse del puesto autorización en las horas reglamentarias de sus labores. 2) Iniciar labores con más de quince minutos de retraso o suspender las mism antes de quince minutos de la hora establecida, no más de cuatro (4) ve al mes. 3) Abusar en el trato contra empleados subalternos o irrespet su jefe inmediato. Al Químico-Farmacéutico Empleado que incurriese falta leve será sancionado con amonestación verbal la primera vez y escrito la segunda.

Artículo 35.—Se clasifican como faltas menos graves las siguient 1) La repetición de tres amonestaciones por faltas leves dentro del térm de seis meses a partir de la fecha en que se le impuso la primera sanci 2) Negligencia en el desempeño de sus funciones debidame comprobados cuando no pusiera en peligro la vida del usuario. Comportamiento contrario a la moral y las buenas costumbres dentro ámbito del trabajo. 4) Presentarse al trabajo en estado de embriague bajo la influencia de drogas estupefacientes o en cualquier otra condic anormal análoga. 5) Portar armas de fuego durante las horas de labor el centro de trabajo. 6) Desobediencia manifiesta de las órdenes o medidisciplinarias reglamentarias de la Institución o dictadas por su super inmediato. 7) Irrespeto debidamente comprobado a sus superiores y/ sus compañeros de labores sin importar la categoría de los mismos.

Artículo 36.—Son faltas graves las siguientes: 1) Reincidir en come una falta menos grave. 2) Faltar a la verdad en la elaboración documentos o informes relacionados con el desempeño de sus funcios o falsificación o adulteración de los mismos.

Artículo 37.—Las sanciones cuando procedan serán aplicadas por la autoridad nominadora el empleador o su representante de acuerdo a lo establecido en el ESTATUTO y lo que al respecto prescribe este Reglamento.

Artículo 38.-Si la falta cometida fuere de las que acarrean responsabilidad civil o penal, conocerá la autoridad correspondiente y asimismo en lo que fuere aplicable a lo dispuesto en la Ley Orgánica y los Reglamentos del Colegio de Químico-Farmacéutico de Honduras.

Artículo 39.—Ninguna de las sanciones previstas en los Artículos anteriores podrá aplicarse al profesional sin antes habérsele oído y seguido el procedimiento reglamentario para establecer y comprobar la existencia de la falta que se le haya imputado.

Artículo 40.—Los derechos y acciones del Contratante para aplicar medidas disciplinarias o para ponerle fin a la relación contractual, prescriben en treinta (30) días (un mes) que comienza a correr desde la fecha en que acaeció el hecho o motivo que diera lugar a la aplicación de la medida disciplinaria o a la terminación del Contrato.

Artículo 41.—Cuando un contratante quisiera proceder a una reducción de servicios profesionales o de personal por razones de orden presupuestario para adecuar los procesos administrativos a circunstancias especiales, éste deberá cumplir los requisitos impuestos por el Código de Trabajo o por la Ley de Servicio Civil, según el caso y si procediese a efectuarlo no habiendo cumplido tales formalidades, entonces se entenderá la existencia de despido injustificado. En todo caso se respetará la antigüedad.

CAPÍTULO X

DE LOS INCENTIVOS

Artículo 42.—Se crearán incentivos automáticos en favor del profesional que presta sus servicios de común acuerdo con el contratante.

Artículo 43.—Los incentivos establecidos deberán estar relacionados directamente con el interés en la institución empleadora y con los deberes y responsabilidades del cargo.

Artículo 44.—Los Profesionales Químico-Farmacéutico Empleados tendrán derecho a gozar de permiso con goce de sueldo para asistir a seminarios, cursos, conferencias dentro o fuera del país y percibirán la cantidad correspondiente en concepto de viáticos los que serán calculados de acuerdo a las disposiciones internas de cada institución empleadora.

CAPÍTULO XI

DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES

Artículo 45.-El Químico-Farmacéutico Empleado que labore en Organismos del Gobierno Central, entidades descentralizadas del Estado de Honduras y la Empresa Privada, gozará de los beneficios que concede la Ley del Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios del Poder Ejecutivo, y las obligaciones del sistema son obligatorios para el contratante y el profesional. Lo mismo sucederá cuando el profesional preste sus servicios a una institución que tenga su propio regimen de Jubilaciones y Pensiones.

Artículo 46.—Lo no previsto en el ESTATUTO se sujetará a lo dispuesto en el Código de Trabajo o la Ley del Servicio Civil, lo establecido en el presente Reglamento y otros que fuesen emitidos por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, dentro de un plazo de seis (6) meses de vigencia de esta Ley, previa opinión del Colegio de Químico-Farmacéutico de Honduras.

Artículo 47.-Los Químico-Farmacéuticos Empleados que laboren en la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, gozarán de los beneficios de Jubilaciones y Pensiones de acuerdo con su propio sistema y de sus posibilidades económicas y acuerdos establecidos a través de una contratación colectiva.

CAPÍTULO XII

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 48.-Los conflictos que pudieran surgir con motivo de dificultades en la aplicación del presente Reglamento, podrán ser consultados ante la Dirección General de Servicio Civil o bien ante la Secretaría de Trabajo y Asistencia Social sin perjuicio de que el Profesional Químico-Farmacéutico Empleado pueda acudir a la jurisdicción correspondiente.

Artículo 49.—En todo caso mientras la entidad empleadora por causa justificada no haya adecuado sus salarios, jornadas y horarios de trabajo de conformidad al ESTATUTO y al presente Reglamento, se dará plazo de dos (2) meses a partir de la fecha de emisión del presente Reglamento para que las instituciones que tengan a su servicio un Químico-Farmacéutico adecúen dentro del plazo indicado, la clasificación de puestos existentes, horarios, jornadas de trabajo y salarios.

Artículo 50.—La antigüedad de los Químico-Farmacéuticos Empleados o nombrados con anterioridad a la promulgación del ESTATUTO se contará a partir de la fecha de iniciación de sus servicios en cualquier institución siempre y cuando la prestación de servicios haya sido en forma continua.

Artículo 51.—En todo caso las instituciones empleadoras continuarán aplicando los procedimientos establecidos en el ESTATUTO.

Artículo 52.—Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por la entidad empleadora y el Colegio de Químico-Farmacéutico de Honduras, a solicitud del interesado. El presente Decreto deberá publicarse en el Diario Oficial "LA GACETA" y entrarán en vigencia sesenta (60) días después de su promulgación. COMUNÍQUESE. (f) CARLOS ROBERTO REINA, PRESIDENTE. EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA, (f) EFRAÍN MONCADA SILVA".

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis.

ABOG. MARCIO ALEJANDRO COELLO VALLADARES Oficial Mayor

19 0. 96

